

	<p>República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Correo electrónico: <a href="mailto:cmpall0ma@cendojramajudicial.gov.co">cmpall0ma@cendojramajudicial.gov.co</a></p>	<p>SIGC</p>
--	---	-------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del Señor Juez, informando que por reparto correspondió la demanda ejecutiva con radicado Nro. 2023-00023-00.

En la fecha, **3 DE FEBRERO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**Julián Andrés Molina Loaiza**  
 Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA A CONTINUACIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL**  
**DEMANDANTE** : **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**  
**DEMANDADO** : **MARIA ENOE OSORIO GRISALES**  
**RADICADO** : **17-001-40-03-010-2023-00023-00**

### Auto I. # 0079-2023

Dentro del proceso anteriormente referenciado, le correspondió a este Juzgado el proceso con radicado 2023-00023, revisando la actuación, considera el Despacho que no se tiene la competencia para conocer del asunto, por lo que procederá a provocar el conflicto negativo de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

## 1. ANTECEDENTES

El presente proceso correspondió al Despacho mediante reparto efectuado el pasado **17 DE ENERO DEL 2023**, proceso que fue remitido por reparto por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, quien consideró no ser el competente para despachar las pretensiones de la demanda.

Encontrándose el asunto pendiente de resolver sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago, el Despacho evidenciándose lo siguiente.

1. El **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, presentó demanda ante el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES** para tramitar la **ejecución a continuación del auto No. 1459 del 27 de septiembre de 2022**, por

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpall0ma@cendojramajudicial.gov.co">cmpall0ma@cendojramajudicial.gov.co</a></p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	---

medio del cual se fijaron costas a favor de la entidad ejecutante, el cual cursó con radicado 2017-00336.

2. En el líbello introductor la ejecutante manifestó que presentaba **solicitud de ejecución a providencia judicial, fundamentada en el acápite correspondiente en el artículo 306 del Código General del Proceso**, a efectos de lograr el recaudo de las costas procesales.

3. El **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, declaró la falta de jurisdicción con fundamento en lo dispuesto en la providencia del 3 de diciembre de 2019, radicado 1100101020000180253900, y del 31 de julio de 2019, radicado 110010102000020180290200, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que resolvió conflictos de competencia en sentido similar.

Así, en dichas providencias se determinó como regla de decisión que la competencia para decidir sobre un proceso ejecutivo iniciado por un auxiliar de justicia designado dentro de un proceso contencioso administrativo, de donde surge el título ejecutivo, es de competencia de la jurisdicción civil.

## 2. CONSIDERACIONES

Si bien, el Despacho conoce de las providencias que se citan por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales; considera esta célula judicial que no se le está dando el análisis y alcance que corresponde a la luz de los criterios dispuestos por la Corte Constitucional.

En primer término, no puede perderse de vista que la Corte Constitucional en Auto 008 del 2022 que resolvió el CJU-320, trae una subregla que dicha célula judicial no analizó ni tuvo en cuenta a la hora de deprecar la competencia del asunto que ocupa la presente providencia.

En dicha ocasión, la Corte Constitucional aclaró que, cuando dentro de la misma actuación principal o del proceso declarativo u ordinario **se solicita la ejecución a continuación de la obligación** impuesta en providencia judicial, será el juez de conocimiento quien conozca de la misma, sin importar la calidad del sujeto demandado.

En los fundamentos jurídicos 18.4, 18.5 y 18.6 de tal providencia, la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

18.4 La Sala advierte que la solicitud de ejecución, que sustentó este conflicto de jurisdicción, está relacionada con la condena emitida dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 18001-33-31-001-2006-00356-00. En particular, la sentencia proferida por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Florencia, el 22 de agosto de 2018, que condenó a QBE SEGUROS SA (ahora ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA) y al INVIAS a pagar al señor Luis Felipe Peñaloza Hernández y otros la suma de \$134.568.850, de la cual el 92%

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpall0ma@cendojramajudicial.gov.co">cmpall0ma@cendojramajudicial.gov.co</a></p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

correspondería a QBE SEGUROS SA (ahora ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA) y el 8% estaría a cargo del INVIAS.

18.5 Con fundamento en lo anterior, el apoderado de la parte demandante presentó escrito para solicitar la ejecución de la condena contenida en la sentencia del 22 de agosto de 2018. Luego, el título ejecutivo, en este caso, es la sentencia del 22 de agosto de 2018, proferida por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Florencia dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 18001-33-31-001-2006-00356-00, y que definió las condenas referidas previamente. En ese sentido, no se trata de una demanda ejecutiva independiente. Por el contrario, se trata de la **solicitud de ejecución** que, tanto el CPACA como el CGP, prevén a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama. En consecuencia, teniendo en cuenta los artículos 298<sup>1</sup> y 155.6 del CPACA y el artículo 306 del CGP, el conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues fue quien profirió la sentencia de condena cuya ejecución se solicita. (Negrilla original de la providencia)

18.6 Ahora bien, cabe aclarar que el hecho de que la ejecución se haya presentado exclusivamente respecto de la empresa de seguros y no de la entidad pública (en este caso el INVIAS) es irrelevante para efectos de determinar la jurisdicción a la que se atribuye el asunto, pues respecto de la solicitud de cumplimiento de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se observa que la norma autoriza la ejecución a continuación del proceso, sin diferenciar la naturaleza de la entidad ejecutada.

Revisando entonces la actuación sometida a reparto, se evidencia en el líbello introductor a folio 06 del expediente electrónico denominado "06CostasUnidas.pdf" que la entidad demandante presenta **solicitud de ejecución de providencia judicial fundamentada jurídicamente en el artículo 306 del Código General del Proceso**, y por demás, la parte actora **la dirige directamente al Juzgado donde provino la condena**.

Como puede verse entonces, para el caso particular, la entidad **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** no presentó una nueva demanda ejecutiva para lograr el cumplimiento de la sentencia que fijó las costas judiciales a su favor; pues pese a que el escrito no fue denominado como tal demanda a continuación, lo cierto es que su fundamento es el artículo 306 del Código General del Proceso, para pedirle al juez de la causa o conocimiento (Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales -Caldas-), la ejecución o cumplimiento de la obligación impuesta en la providencia por este proferida.

Así las cosas, en este asunto, considera este Despacho, salvo mejor criterio, que debe aplicarse la regla de decisión contemplada en el Auto 008 de 2022 de la Corte Constitucional, en la que se determinó:

El conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP.

<sup>1</sup> En el caso objeto de estudio que se cita, la Corte Constitucional tomó en cuenta la redacción de esta norma con anterioridad a la modificación efectuada por la Ley 2080 de 2021, en los términos previamente expuestos.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpall0ma@cendojramajudicial.gov.co">cmpall0ma@cendojramajudicial.gov.co</a>	SIGC
---	--	------

Como dicha regla de decisión fue pasada por alto por el Juzgado Primero Administrativo de Manizales -Caldas- y no tuvo en cuenta que lo formulado fue una solicitud a continuación y no una demanda ejecutiva nueva, esta célula judicial provocará el conflicto negativo de competencia de conformidad con el art. 139 del Código General del Proceso y, remitirá la actuación a la Corte Constitucional para que allí sea dirimido de acuerdo a lo determinado por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso que, la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables y esta debe declararse una vez se advierta su configuración.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para continuar conociendo del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** en contra de **MARIA ENOE OSORIO GRISALES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROVOCAR** el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** con el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-** por el conocimiento de este asunto.

**TERCERO:** Una vez se encuentre ejecutoriado este auto, **ENVIAR** la actuación a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para que sea resuelto el conflicto negativo formulado.

**CUARTO: REMITIR** copia de esta providencia al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-** para que sea de su conocimiento el conflicto negativo de competencia planteado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
JUEZ

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 015 del 06 de febrero de 2023  
Secretaría

Firmado Por:

**Andres Mauricio Martinez Alzate**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 10**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98255faf2984ee35612a8cd845f0984968ea097593e333cb621bc05094c9a916**

Documento generado en 03/02/2023 02:30:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**